

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2958 - 2009
LA LIBERTAD

Lima, veintisiete abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procurador Público Adjunto del Poder Judicial] contra el auto superior de fojas trescientos treinta y cuatro, del quince de abril de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y tres alega que la Sala Penal Superior no valoró que en autos existen suficientes medios de prueba que acreditan la comisión del delito imputado al acusado, ya que no puso a disposición del juzgado el bien que se le entregó en custodia, y con ello perjudicó a su representada, además que no trato de resarcirlo, sino que espero que se declare la caducidad de la medida cautelar para así eximirse de responsabilidad penal. **Segundo:** Que, según dictamen de fojas trescientos veintiséis, aparece de las copias certificadas derivadas del Juzgado de Paz Letrado de Chepén relacionadas con la medida cautelar que se interpuso dentro del proceso de alimentos seguido contra Manuel Díaz Calderón, por su ex pareja María Francisca Díaz de Díaz, quien lo demandó para que acuda con una pensión a favor de sus menores hijas Milagros del Pilar, Diana Carolina, Fabiola Lisbeth y Fiorela Lisbeth Díaz Díaz, que a consecuencia de ello el juzgado mediante resolución número doce del veintitrés de enero de dos mil cinco, de fojas ochenta y ocho, declaró fundada la solicitud de la demandante y requirió al encausado -en

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2958 - 2009
LA LIBERTAD

su condición de depositario judicial-, para que dentro del tercer día de notificado ponga a disposición del despacho el bien embargado consistente en la camioneta de placa de rodaje 00 - siete mil seiscientos setenta y ocho color rojo mica, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; sin embargo, pese a ello este no cumplió dicho mandato.

Tercero: Que de la revisión de autos se aprecia que la señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de Trujillo -La Libertad- en su dictamen de fojas trescientos veintiséis, solicitó el archivo de la presente causa al estimar la inexistencia de indicios inculpativos suficientes para proceder a juicio oral, que tal pedido fue acogido por la Sala Penal Superior que mediante auto de fojas trescientos treinta y cuatro, del quince de abril de dos mil nueve, declaró que no había mérito para pasar a juicio oral contra el inculcado Manuel Díaz Calderón; que, siendo así, y como este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia viene sosteniendo, si el señor Fiscal no formula acusación, más allá de invocar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al señor Fiscal que acuse y, menos asumir un rol activo en la acusación; no obstante, y como excepción a dicha regla, solo es posible una anulación del procedimiento cuando de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción - véase al respecto la Ejecutoria Vinculante expedida por esta Suprema Sala el trece de abril del dos mil siete, recaída en la queja número mil seiscientos setenta y ocho - dos mil seis-. **Cuarto:** Que dicha

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2958 - 2009
LA LIBERTAD

circunstancia no se da en el caso *sub judice*, porque si bien se abrió instrucción en contra de Manuel Díaz Calderón por la comisión del delito de peculado por extensión, a mérito del auto número doce del veintitrés de enero de dos mil cinco -debe decir dos mil seis- de fojas ochenta y ocho, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Chepén -que le requería poner a disposición de dicho órgano jurisdiccional el vehículo de placa de rodaje 00 - siete mil seiscientos setenta y ocho, respecto del cual fue designado depositario judicial-; sin embargo, dicha resolución y los actos emitidos con posterioridad a ella se declararon nulos por el Juez Civil de Chepén, mediante auto de fojas doscientos ochenta y seis, del dieciséis de abril de dos mil siete, que también declaró la caducidad de la medida cautelar de embargo en forma de depósito que recaía sobre el precitado vehículo -la argumentación es que cuando se emitió la resolución, ya había transcurrido más de dos años de ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con la medida cautelar, y más de cinco años de ejecutada la medida, en tal virtud había operado de pleno derecho la caducidad de la misma deviniendo en extinguida la acción y el derecho de la solicitante, conforme a lo previsto en el artículo dos mil tres del Código Civil, por lo que la resolución objeto de nulidad se había expedido contraviniendo dicha norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento-. **Quinto:** Que, en tal sentido, la resolución judicial que ordenó al encausado poner a disposición del juzgado el bien que se le entregó en custodia, al ser declarada nula, perdió sus efectos, deviniendo en inexistente el delito que se le atribuye; por tanto, la resolución cuestionada se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2958 - 2009
LA LIBERTAD

superior de fojas trescientos treinta y cuatro, del quince de abril de dos mil nueve, que declaró no arroja merito para pasar a juicio oral contra el inculpado Manuel Díaz Calderón por delito contra la Administración Pública - peculado por extensión en agravio del Estado; con lo demos que at respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO